

**RAÚL SALAZAR RIVERA**  
Abogado

Surco, 26 de diciembre de 2024

**Señores:**  
**Dirección de Arbitraje del OSCE**  
**Presente.-**

Atención : Dra. Rossmery Ponce Novoa  
Secretaria Arbitral

Referencia : Expediente S-157-2018/SNA-OSCE  
Controversias entre el Consorcio Aéreo Jauja y el Ministerio de  
Transportes y Comunicaciones.

Asunto : Remito Laudo en Mayoría

De mi consideración:

Mediante la presente, tengo a bien enviar el Laudo en Mayoría, emitido por mi persona y el árbitro Juan Fernando Ramos Castilla, para los fines de ley.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



**RAÚL SALAZAR RIVERA**  
CAL 37492

Expediente N° S157-2018/SNA-OSCE

CONSORCIO AÉREO JAUJA

vs.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

*Tribunal Arbitral:*

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)  
Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)  
Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

*Secretaria Arbitral:*

Rossmery Emperatriz Ponce Novoa

Lima, 23 de diciembre de 2024

**Tribunal Arbitral***Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)**Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)**Raúl Salazar Rivera (Árbitro)***RESOLUCIÓN N° 28**

Lima, 23 de diciembre de 2024

El presente laudo se dicta EN MAYORÍA respecto de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, con los votos de los abogados Raúl Salazar Rivera y Juan Fernando Ramos Castilla. El abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar ha emitido voto discrepante al respecto.

**VISTOS:****I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

Las controversias surgieron entre el CONSORCIO AÉREO JAUJA y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "MTC" o "DEMANDADO").

**II. GLOSARIO DE TÉRMINOS**

<b>TÉRMINOS</b>		<b>ABREVIATURAS</b>
<b>1.</b>	Código Civil de 1984 aprobado por el Decreto Legislativo N° 295	<b>CÓDIGO CIVIL</b>
<b>2.</b>	Contrato N° 099-2015-MTC/10 "Contrato para el servicio de consultoría para el estudio definitivo del proyecto de rehabilitación y mejoramiento de los pavimentos y edificios de pasajeros del aeropuerto de Jauja", del 01 de octubre de 2015 y su Adenda N° 1, del 26 de junio del 2017	<b>CONTRATO</b>
<b>3.</b>	Consortio Aéreo Jauja	<b>CONSORCIO o DEMANDANTE o CONTRATISTA</b>
<b>4.</b>	Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC	<b>MTC, DEMANDADO, ENTIDAD o MINISTERIO</b>
<b>5.</b>	Directiva N° 024-2016-OSCE/CD "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE"	<b>DIRECTIVA</b>
<b>6.</b>	Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, Ley de Contrataciones del Estado	<b>LCE</b>
<b>7.</b>	Decreto Legislativo N° 1071	<b>LEY DE ARBITRAJE</b>
<b>8.</b>	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	<b>OSCE</b>
<b>9.</b>	Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	<b>RLCE</b>

**III. DESIGNACIÓN DE LOS ARBITROS, INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y SUSTITUCIÓN DE ÁRBITRO**

- Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2018, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda ante la Dirección de Arbitraje del OSCE, sobre la base del convenio arbitral contenido en el Contrato.
- A través del escrito presentado el 9 de noviembre de 2018, el MTC deduce excepción de caducidad y contesta la demanda.
- Mediante Carta N° D000016-2019-OSCE-DAR entregada el 8 de marzo de 2019, la Dirección de Arbitraje del OSCE comunica al abogado Leysser León Hilario su designación como árbitro por el MTC, y el mencionado abogado aceptó el encargo a través de carta de fecha 15 de marzo de 2019.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

4. A través de la Carta N° D000017-2019-OSCE-DAR entregada el 13 de marzo de 2019, la Dirección de Arbitraje del OSCE comunica al abogado Juan Fernando Ramos Castilla que ha sido designado árbitro por el CONSORCIO, y el mencionado abogado aceptó el encargo mediante carta del 18 de marzo de 2019.
5. Ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar mediante comunicación del 3 de mayo de 2019, siendo comunicado por la Dirección de Arbitraje del OSCE mediante la Carta N° D000099-2019-OSCE-DAR entregada el 3 de junio de 2019, , y el mencionado abogado aceptó el encargo con fecha 5 de junio de 2019.
6. Con 13 de agosto de 2019 se realizó la Audiencia de Instalación, en la que se establecieron las normas aplicables al proceso arbitral, así como se señaló lo referente a la liquidación de gastos arbitrales y pago.

**IV. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

7. En la Cláusula Décima Séptima<sup>1</sup> del CONTRATO, referida a la solución de controversias y conforme a lo dispuesto en la Audiencia de Instalación, el presente proceso se rige por la LCE y, el RLCE.

**V. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE:**

8. Las partes, sometieron sus controversias al Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, por lo que el proceso arbitral se rige por las Directivas N° 021 y 024-2016-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 238 y 275-2016-OSCE/PRE del 18 de junio y 22 de julio de 2016, respectivamente y, en lo no regulado, por la Ley de Arbitraje.

**VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

11. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del referido artículo, en el que se señala que:

**“Artículo 43°. – Pruebas**

1. **El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.**

12. Así, el Tribunal Arbitral, advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo a la luz del Principio de Libre Valoración de la prueba.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas

---

<sup>1</sup> Anexo CAJ-2 de la demanda.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

presentadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

**VII. LA DEMANDA**

13. El 12 de septiembre de 2018, el CONSORCIO presentó su demanda con el siguiente petitorio:

**“Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral declare que se tiene por aprobada y consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 828 días calendarios, la cual fue solicitada por EL CONSORCIO mediante Carta N° 18-2018/CAJ del 07 de agosto de 2018.

**Primera pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** Que en el supuesto que el Tribunal Arbitral desestime la Primera Pretensión Principal, se ordene a EL MINISTERIO reconocer la Ampliación de Plazo N° 01 por 828 días calendarios, la cual fue denegada mediante la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto de 2018 y que se ordene a EL MINISTERIO a reconocer y pagar los mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N° 01 más intereses legales hasta la fecha efectiva de su pago.

**Tercera pretensión principal:** Que se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto de 2018, a través de la cual EL MINISTERIO declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada por EL CONSORCIO mediante Carta N° 18-2018/CAJ del 07 de agosto de 2018.

**Cuarta pretensión principal:** Conforme al artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y la Cláusula Décimo Novena del Contrato, solicitamos al Tribunal Arbitral que CONDENE al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES al pago de una indemnización que preliminarmente asciende a S/ 5'874,131.25 más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva de su pago, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados al CONSORCIO AÉREO JAUJA, por los incumplimientos en los que el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES incurrió en la ejecución del Contrato N° 099-2015-MTC/10, para la elaboración del Estudio Definitivo del proyecto “Rehabilitación y Mejoramiento de los Pavimentos del Aeropuerto de Jauja y Edificio de Pasajeros”.

**Quinta pretensión principal:** Que se ordene a EL MINISTERIO pagar y/o reembolsar a favor de EL CONSORCIO los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluidos los honorarios profesionales de la defensa contratada para este caso y demás efectuados para su atención.”<sup>2</sup>

**VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

14. Con fecha 9 de noviembre de 2018, el MTC dedujo excepción de caducidad y contestó la demanda, contradiciendo todos sus extremos y solicitando sea declarada infundada en su oportunidad.

**IX. MODIFICACIÓN DE PRETENSIONES Y RECOMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

15. Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2019, el CONSORCIO cuantificó la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de su demanda y dejó sin efecto la Cuarta Pretensión Principal. Este escrito fue puesto en conocimiento del MTC mediante Resolución N° 1 de fecha 27 de agosto de 2019.

---

<sup>2</sup> No se indicó Segunda Pretensión Principal.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

16. Con escrito presentado el 11 de septiembre de 2019, el MTC manifestó no tener cuestionamiento alguno. En tal sentido, a través de la Resolución N° 2 del 24 de septiembre de 2019, se tuvo por desistido al CONSORCIO de la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, referida a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el MTC y; por cuantificada la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de su demanda, en el extremo referido al reconocimiento de mayores gastos generales generados por la ampliación de plazo N° 1, que ascienden a la suma de S/ 6'200,957.76 (Seis millones doscientos mil novecientos cincuenta y siete con 76/100 soles). A su vez, se solicitó a la secretaría que realice la reliquidación de los gastos arbitrales del proceso.
17. Con fecha 6 de diciembre de 2019, el CONSORCIO modifica la Primera Pretensión Principal y adjunta pericia de parte, el cual fue puesto a conocimiento del MTC mediante Resolución N° 3 del 2 de enero de 2020. El MTC solicitó más plazo para absolver el escrito y con fecha 31 de enero de 2020, cumplió con pronunciarse al respecto.
18. Mediante Resolución N° 4 de fecha 2 de marzo de 2020, se suspendió el proceso ante la renuncia formulada por el abogado Leysser León Hilario, otorgando un plazo de cinco (5) días al MTC para que designe árbitro.
19. Con la Resolución N° 5 de fecha 24 de noviembre de 2020 se tuvo por reconstituido el Tribunal Arbitral<sup>3</sup>, se levantó la suspensión del proceso y, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las nuevas reglas establecidas, en atención al estado de emergencia nacional. El MTC y el CONSORCIO se pronunciaron mediante escritos de fecha 16 y 22 de diciembre de 2020 respectivamente.
20. Mediante Resolución N° 6 del 4 de enero de 2021 se aprobaron las nuevas reglas del proceso, conforme a los términos allí expuestos. Entre otros aspectos, se tuvo por modificada la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO, de acuerdo a los términos siguientes:

*“Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare que se tiene por aprobada y consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 828 días calendarios, la cual fue solicitada por EL CONSORCIO mediante Carta N° 18-2018/CAJ del 07 de agosto de 2018. En consecuencia, que se ordene al MINISTERIO reconocer y pagar al CONSORCIO los mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N° 01 que ascienden a S/ 6'200,957.76 (Seis millones doscientos mil novecientos cincuenta y siete con 76/100 Soles) incluido IGV más intereses legales hasta la fecha efectiva de su pago.”*
21. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2021 presentado por el MTC, esta parte solicitó ampliación del deber de revelación del árbitro Raúl Salazar Rivera, quien atendió lo solicitado con carta del 15 de marzo de 2021.
22. Con fecha 26 de febrero de 2021, el MTC formuló recusación contra el árbitro Raúl Salazar Rivera. Mediante Resolución N° 7 del 5 de marzo de 2021.
23. El CONSORCIO se pronunció mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2021; en la misma fecha, el árbitro Raúl Salazar Rivera absolvió la recusación. Mediante

---

<sup>3</sup> Tribunal Arbitral conformado por el abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar como Presidente, por el abogado Juan Fernando Ramos Castilla y por el abogado Raúl Salazar Rivera como árbitros.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

Resolución N° 8 del 24 de mayo de 2021, se tuvieron presentes ambas comunicaciones.

24. Mediante Resolución N° D000049- de fecha 8 de abril de 2021 se declaró improcedente la recusación formulada por el MTC contra el árbitro Raúl Salazar.

**X. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

25. Mediante Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral dejó constancia que resolvería la excepción de caducidad deducida por el MTC mediante resolución posterior o, incluso, al momento de emitir el laudo.

26. Asimismo, con relación a la impugnación de medio probatorio presentado por el CONSORCIO mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018, otorgó al MTC un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con absolverla.

27. De otro lado, considerando lo expuesto en los escritos de Demanda y Contestación, fijó los puntos controvertidos, de acuerdo con los términos siguientes:

**"PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que se tiene por aprobada y consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 828 días calendarios, la cual fue solicitada por el **Contratista** mediante Carta N° 18-2018/CAJ del 07 de agosto de 2018. En consecuencia, se ordene a la **Entidad** reconocer y pagar al **Contratista** los mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo N° 01 que ascienden a S/ 6 200 957,76 (Seis millones doscientos mil novecientos cincuenta y siete con 76/100 soles) incluido IGV más intereses legales hasta la fecha efectiva de su pago.*

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la **Entidad** reconocer la Ampliación de Plazo Nro. 01 por 828 días calendarios, la cual fue denegada mediante Resolución Directoral Nro. 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto de 2018 y que se ordene a la **Entidad** reconocer y pagar los mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo Nro. 01, el cual asciende a S/ 6 200 957,76 (Seis millones doscientos mil novecientos cincuenta y siete mil con 76/100 soles) incluido I.G.V. más intereses legales hasta la fecha efectiva de su pago.*

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto de 2018, a través de la cual la **Entidad** declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada por el **Contratista** mediante Carta N° 18-2018/CAJ del 07 de agosto de 2018.*

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la **Entidad** pagar y/o reembolsar a favor del **Contratista** los gastos, costos y costas incurrido en el presente arbitraje, incluidos los honorarios profesionales de la defensa contratada para este caso y demás efectuados para su atención."*

28. En la mencionada Resolución, el Tribunal Arbitral dejó establecido que se reservaba el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en la resolución.

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)*

*Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)*

*Raúl Salazar Rivera (Árbitro)*

Asimismo, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto debido al pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

29. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal Arbitral si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia y/o pretensión sometida a este arbitraje.
30. Con relación a la admisión de los medios probatorios, el Tribunal Arbitral estimó pertinente contar con la absolución del MTC respecto de la Impugnación de Medio Probatorio promovida por el CONSORCIO.
31. Mediante Resolución N° 13 del 30 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral expresó que, en irrestricto respeto del derecho que atiende a las partes a probar sus posiciones, estimaba pertinente declarar infundada la impugnación promovida por el CONSORCIO, admitiéndose el medio probatorio signado como "pericia grafotécnica de parte" ofrecida por el MTC en su contestación de demanda de fecha 9 de noviembre de 2018; siendo que a partir de dicha admisión, el Tribunal Arbitral, conforme a sus atribuciones, evaluará el valor de la misma respecto de lo que se ha pretendido probar.
32. En la misma decisión - Resolución N° 13 del 30 de marzo de 2022- se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días para que presenten sus alegatos escritos.
33. El CONSORCIO formuló reconsideración contra la Resolución N° 13, indicando que presentó como prueba la pericia realizada por la Ingeniera María Rivarola, la misma que se encuentra pendiente de actuación pues a la fecha no se ha citado a una Audiencia de Sustentación Pericial. Sobre el particular, mediante Resolución N° 14 del 21 de abril de 2022, se declaró fundado el recurso de reconsideración y, se citó a las partes a la realización de la Audiencia de Ilustración de Hechos, precisando que con posterioridad se realizaría la Audiencia Pericial.
34. Con fecha 24 de mayo de 2022 se realizó la Audiencia de Ilustración. Por su parte, mediante Resolución N° 15 se programó la Audiencia Pericial para el 23 de agosto de 2022. En esta fecha se emitió la Resolución N° 16, en la que se dio cuenta del escrito presentado por el CONSORCIO con fecha 2 de agosto de 2022, en el que realiza una precisión sobre la pericia ofrecida y; se decidió reprogramar la audiencia pericial para el 28 de septiembre de 2022.
35. Con Resolución N° 17 del 31 de agosto de 2022, se advirtió que a la Resolución N° 16 no se había adjuntado el escrito del CONSORCIO, por lo que se dispuso la notificación de manera correcta al MTC, otorgándosele el plazo de diez (10) días para que absuelva el escrito del Demandante. Mediante escrito del 15 de septiembre de 2022, el MTC se pronuncia al respecto.
36. Posteriormente, con fecha 28 de septiembre de 2022, se desarrolló la Audiencia Pericial, en la cual se decidió otorgar un plazo de diez (10) días a las partes para que presenten sus conclusiones exclusivamente respecto de la audiencia.
37. Con fecha 17 de octubre de 2022, ambas partes presentaron sus conclusiones con relación a la Audiencia Pericial.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

38. Con la Resolución N° 19 del 4 de noviembre de 2022 se tuvo presente los escritos de las partes. Asimismo, se declaró el cierre de la etapa probatoria, otorgando un plazo de cinco (5) días al CONSORCIO y el MTC, para que presenten sus alegatos escritos y, de considerarlo conveniente, soliciten el uso de la palabra en audiencia.
39. Ambas partes presentaron sus escritos de alegatos con fecha 17 de noviembre de 2022, por lo que mediante Resolución N° 20 del 25 de noviembre de 2022 se tuvieron presentes los escritos y, se citó a una Audiencia de Informes Orales.
40. Con fecha 13 de enero de 2023 se llevó adelante la Audiencia de Informes Orales.
41. Mediante Resolución N° 22 del 3 de abril de 2023, se emitió el primer Laudo Arbitral el cual fue complementado mediante Resolución N° 25 del 17 de julio de 2023.
42. Mediante Resolución N° 8 del 25 de junio de 2024 recaída en el Exp. 00469-2023-0-1817-SP-CO-02, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, declaró **FUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo respecto al CUARTO PUNTO RESOLUTIVO del laudo y con **REENVÍO**.
43. Con fecha 29 de octubre de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Especial para tratar lo relacionado al extremo anulado del laudo del 3 de abril de 2023, fijándose el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles computado desde el día siguiente de notificada la mencionada resolución a ambas partes, el mismo que se prorroga automáticamente en quince (15) días hábiles adicionales a su vencimiento, sin necesidad de resolución previa, emitiéndose por tanto el laudo dentro del plazo señalado.

**XI. CONSIDERANDOS**

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

44. Como es de conocimiento de las partes, el segundo y tercer puntos controvertidos del proceso arbitral, fueron resueltos en forma conjunta, en el tercer y cuarto puntos resolutive del citado Laudo, respectivamente del Laudo del 3 de setiembre de 2023 – complementada con la Resolución N° 25 del 17 de julio de 2023-, al estar intrínsecamente vinculados.

Los puntos controvertidos antes mencionados indicaban e indican lo siguiente:

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral **ordene a la Entidad reconocer la Ampliación de Plazo Nro. 01 por 828 días calendario, la cual fue denegada mediante Resolución Directoral Nro. 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto de 2018** y que se ordene a la Entidad reconocer y pagar los mayores gastos generales asociados a la Ampliación de Plazo Nro. 01, el cual asciende a S/ 6 200 957,76 (Seis millones doscientos mil novecientos cincuenta y siete mil con 76/100 soles) incluido I.G.V. más intereses legales hasta la fecha efectiva de su pago".

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la **Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto**

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

**de 2018**, a través de la cual la Entidad declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada por el Contratista mediante Carta N° 18-2018/CAJ del 07 de agosto de 2018.

45. Mediante la Resolución N° 8 del 25 de junio de 2024 recaída en el Expediente 00469-2023-0-1817-SP-CO-02, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, se declaró:

- (i) **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo relacionada al TERCER PUNTO RESOLUTIVO del laudo, referida al segundo punto controvertido derivado de la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda, y por ende **VÁLIDO** dicho extremo del Laudo; y
- (ii) **FUNDADA** respecto al CUARTO PUNTO RESOLUTIVO del laudo, referida al tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la demanda y con **REENVÍO**.

46. Así las cosas, corresponde resolver acerca del tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la demanda.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

**Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto de 2018, a través de la cual la Entidad declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada por el Contratista mediante Carta N° 18-2018/CAJ del 07 de agosto de 2018.**

**Posición del CONSORCIO:**

47. A través de su escrito de demanda, el Demandante expuso sus argumentos de hecho y de derecho.

*Antecedentes y Fundamentos de Hecho*

1. El CONSORCIO indica que, con fecha 10 de febrero de 2015, la Dirección de Asuntos Socio Ambientales, a través de la Resolución Directoral N° 094-2015-MTC/16 asignó al proyecto "Elaboración del Estudio Definitivo del Rehabilitación y Mejoramiento de los Pavimentos y Edificios de Pasajeros del Aeropuerto de Jauja" la clasificación de Categoría II-Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-sd), adjuntando los términos de referencia para la elaboración del estudio, el cual se recogería en las bases del proceso de selección y el Contrato.
2. Así, señala que obtuvo la Buena Pro el 3 de septiembre de 2015, siendo con fecha 1 de octubre de 2015 la suscripción del Contrato, en virtud del cual se encargaba de la elaboración del estudio definitivo del proyecto "Rehabilitación y Mejoramiento de los Pavimentos del Aeropuerto de Jauja y Edificio de Pasajeros", por un monto total de S/ 4'403,751.46 Soles y un plazo de 120 días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el acuerdo.
3. Precisa el CONSORCIO que los alcances del estudio fueron determinados en el numeral 3.2 de la Cláusula Tercera del Contrato, de donde se aprecian 11

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)*

*Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)*

*Raúl Salazar Rivera (Árbitro)*

alcances técnicos. Por su parte, la Cláusula Quinta del Contrato, referida a la forma de pago, indicó que el responsable de otorgar la conformidad de la prestación debía hacerlo en un plazo que no exceda los diez (10) días de recibidos.

4. De lo señalado anteriormente, el CONSORCIO sostiene que las partes se obligaron fundamentalmente a: (i) por su parte, ejecutar el servicio de consultoría en un plazo de 120 días calendario, que consistía en la presentación de una serie de informes en determinados plazos, y; (ii), por parte del MTC, a dar la conformidad de los informes entregados en un plazo de diez (10) días calendario de recibidos. Sobre ello, señala que el MTC no cumplió con sus obligaciones esenciales, pese a que el CONSORCIO sí cumplió.
5. En tal sentido, el CONSORCIO alega demora en la aprobación de los informes entregados, en los términos que se pasan a desarrollar.
  - a. Sobre la no aprobación del Producto N° 2 del Estudio de Impacto Ambiental

De acuerdo al CONSORCIO, con fecha 13 de abril de 2016, mediante la Carta N° 009-2016/CAJ, presentó el producto N° 2 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd), que debía aprobarse en el plazo de diez (10) días, es decir, hasta el 24 de abril de 2016. Sin embargo, afirma que, hasta la fecha de la demanda, el MTC no se había pronunciado al respecto ni manifestado su conformidad. Esto demuestra, a su parecer, la falta de compromiso del MTC en sus obligaciones.

- b. Sobre la no aprobación del Informe Final de Ingeniería

De la misma forma, el CONSORCIO señala que cumplió con presentar dentro del plazo el Producto N° 2 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd), mediante la Carta N° 013-2016/CAJ del 1 de julio de 2016, por lo que la conformidad debió emitirse hasta el 11 del mismo mes y año. Sin embargo, indica que tampoco ha habido pronunciamiento hasta la fecha de la demanda, lo cual considera ha generado que el CONSORCIO no pueda continuar con la ejecución normal del servicio.

6. Otro tema mencionado por el CONSORCIO es sobre la falta de pago de los informes realizados. Para ello, afirma que, de acuerdo con la Cláusula Quinta del Contrato, el MTC debió proceder con el pago dentro de los 15 días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva de los informes presentados. Pese a ello, indica el CONSORCIO que el MTC ha incumplido con los pagos siguientes:
  - (i) Pago de la presentación del Producto N° 2 del Estudio Ambiental Semi Detallado (EIA-sd) cuyo importe asciende a S/ 440,375.15 incluyendo IGV, alcanzado al MTC mediante Carta N° 009-2016/CAJ del 13 de abril de 2016.
  - (ii) Pago del Informe Final de Ingeniería que asciende a la suma de S/ 440,375.15 incluyendo IGV, más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago, que fuera presentado mediante la Carta N° 013-2016/CAJ del 1 de julio de 2016.

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)*

*Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)*

*Raúl Salazar Rivera (Árbitro)*

7. Por tanto, el CONSORCIO considera que el MTC ha incurrido en dos faltas graves: la de no emitir conformidad de los informes presentados, y la de no pagar la elaboración de estos. Al respecto, manifiesta el CONSORCIO que la subsanación de los referidos incumplimientos contractuales fue requerida con diversas comunicaciones entre los años 2017 y 2018, sin obtener respuesta. Señala dentro de estas cartas las siguientes: Carta N° 001-2017/CAJ del 9 de mayo de 2017; Carta N° 006-2017/CAJ del 21 de julio de 2017; Carta N° 007-2017/CAJ del 17 de agosto de 2017; Carta N° 010-2017/CAJ del 17 de octubre de 2017; Carta N° 011-2017/CAJ del 6 de noviembre de 2017; Carta N° 012-2017/CAJ del 23 de noviembre de 2017; Carta N° 001-2018/CAJ del 11 de enero de 2018; Carta N° 006-2018/CAJ del 13 de febrero de 2018; Carta N° 007-2018/CAJ del 27 de febrero de 2018; Carta N° 008-2018/CAJ del 13 de marzo de 2018; Carta N° 011-2018/CAJ del 19 de abril de 2018; Carta N° 012-2018/CAJ del 4 de mayo de 2018, y; Carta N° 013-2018/CAJ del 6 de julio de 2018.
8. Adicionalmente a esas faltas, que según el CONSORCIO no se han subsanado, también se encuentra la demora injustificada en el pronunciamiento de entregables de ingeniería y del estudio de impacto ambiental.

*Sobre la demora en la aprobación de los entregables de ingeniería*

9. El CONSORCIO refiere que, de acuerdo con el numeral 3.12.2 de la Cláusula Tercera del Contrato, el Informe de Avance N° 1 debía entregarse a los 30 días de celebrado el Contrato, por lo que asegura que dentro del plazo y mediante Carta N° 026-2015/CAJ del 2 de noviembre de 2015 cumplió con su presentación. El MTC tenía hasta el 13 de noviembre de 2015 para aprobar el contenido, sin embargo, dio su conformidad el 26 de noviembre de 2015 con Oficio N° 362-2015-MTC/12.08, con un retraso de 13 días calendario.
10. Adicional a ello, señala esta parte que el Informe de Avance N° 2 debía ser entregado a los 45 días calendario desde la aprobación del Informe de Avance N° 1, siendo presentado el 11 de enero de 2016, de manera oportuna. El MTC disponía hasta el 22 de enero de 2016 para dar su aprobación, sin embargo, recién lo hizo el 22 de febrero de 2016, mediante Oficio N° 060-2016-MTC/12.08, con un retraso de 30 días calendario.
11. Respecto del Informe de Avance N° 3 se pactó su entrega a los 30 días de la aprobación del Informe de Avance N° 2, por lo que fue entregado mediante la Carta N° 008-2016/CAJ del 23 de marzo de 2016. El MTC tenía hasta el 2 de abril de 2016 para aprobarlo, pero emitió su conformidad el 16 de junio de 2016, a través del Oficio N° 203-2016-MTC/12.08, con un retraso de 74 días calendario, sostiene el CONSORCIO.
12. Por último, el Informe Final de Ingeniería debía ser presentado dentro del plazo de 15 días calendario contados desde la aprobación del Informe de Avance N° 3, habiéndose cumplido con ello mediante la Carta N° 013-2016/CAJ del 1 de julio de 2016, sin que el MTC se haya pronunciado, lo cual implica una demora de 750 días calendario, tomando en consideración la fecha de resolución del Contrato.

*Sobre la demora en la aprobación de los entregables del Estudio de Impacto Ambiental*

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)*

*Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)*

*Raúl Salazar Rivera (Árbitro)*

13. El CONSORCIO sostiene que en el numeral 3.12.3 de la Cláusula Tercera del Contrato, se pactaron los plazos de presentación de los entregables del Estudio de Impacto Ambiental. Respecto del Informe N° 1 se estableció que debía ser entregado dentro de los 20 días de firmado el Contrato, habiéndose presentado el 20 de octubre de 2016, de manera oportuna. Indica que, con fecha 2 de noviembre de 2015, a través del Oficio N° 1833-2015-MTC/16, la DGASA le informa que el informe debía ser entregado por medio de la DGAC, por lo que fue presentado nuevamente el 3 de noviembre de 2015.
14. Así, el 7 de enero de 2016, con el Oficio N° 004-2016-MTC/12.08, el MTC envió sus observaciones sobre el informe, con un retraso de 55 días calendario. El CONSORCIO señala que absolvió las observaciones el 18 de enero de 2016, mediante la Carta N° 056-2015/CAJ cumpliendo con los plazos, mientras que el MTC aprobó el informe el 10 de marzo de 2016 mediante el Oficio N° 086-2016-MTC/12.08, con una demora de 41 días calendario.
15. Con relación al Informe N° 2 del EIA, el CONSORCIO asegura que debía ser entregado a los 70 días calendario desde el día siguiente de la aprobación del Informe N° 1. Este fue presentado el 13 de abril de 2016, a través de la Carta N° 009-2015/CAJ, sin embargo, el CONSORCIO sostiene que el MTC no se ha pronunciado respecto a la aprobación del Informe N° 2 del EIA.
16. Por lo anterior, el CONSORCIO concluye que el MTC ha incumplido las siguientes obligaciones:
  - Falta de aprobación del Producto N° 2 del Estudio Ambiental Semi Detallado (EIA-sd), presentado mediante la Carta N° 009-2015/CAJ del 13 de abril de 2016. El MTC debió haberse pronunciado hasta el 24 de abril de 2016. A la fecha el MTC no se ha pronunciado.
  - Falta de aprobación del Informe Final de Ingeniería, presentado a través de la Carta N° 013-2016/CAJ del 1 de julio de 2016. El MTC debió haberse pronunciado hasta el 11 de julio de 2016. A la fecha el MTC no se ha pronunciado.
  - Falta de pago del Estudio de Impacto Ambiental que asciende a la suma de S/ 440,375.15, incluido IGV, más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago, presentado mediante la Carta N° 009-2015/CAJ del 13 de abril de 2016.
  - Falta de pago del Informe Final de Ingeniería que asciende a la suma de S/ 440,375.15 incluido IGV, más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago, presentado mediante la Carta N° 013-2016/CAJ del 1 de julio de 2016.
  - Pago de la utilidad dejada de percibir del producto N° 3 del Estudio Ambiental Semi Detallado (EIA-sd) que asciende a la suma de S/ 44,037.51 incluido IGV, más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago.
  - Pago de gastos incurridos por el CONSORCIO (828 días de atraso): S/ 4'949,343.85, más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago.
  - Pago de gastos generales respecto al Producto N° 2 del Estudio Ambiental Semi Detallado (EIA-sd) (823 días de atraso): S/ 2'047,619.85, más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago.
  - Pago de gastos generales respecto al Informe Final de Ingeniería (745 días de atraso): S/ 4'324,964.145, más los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago.

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)*

*Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)*

*Raúl Salazar Rivera (Árbitro)*

- Demora injustificada del MTC en su pronunciamiento respecto a los entregables de ingeniería y Estudio de Impacto Ambiental.

17. Además, el CONSORCIO sostiene que el MTC cambió la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, cambiando las reglas de la ejecución del proyecto.

*Sobre el cambio de categoría del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto*

18. Mediante Resolución Directoral N° 620-2016-MTC/16 de fecha 6 de julio de 2016, se certificó el Proyecto con Categoría I-Declaración de Impacto Ambiental (DIA), dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 094-2015 MTC/16 que calificó el Proyecto como Categoría II-Declaración de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-sd), en base al cual fue celebrado el Contrato. Destaca el CONSORCIO que el 6 de julio de 2016 es posterior a la entrega de los informes de ingeniería y Estudio de Impacto Ambiental.

19. Sostiene además el CONSORCIO que con fecha 24 de abril de 2017 (377 días después de la entrega del producto N° 2 del Estudio de Impacto Ambiental), mediante Oficio N° 094-2017-MTC/12.08, el MTC remitió un informe situacional del proyecto, donde se informa al CONSORCIO que los Términos de Referencia medio ambientales han sido derogados.

20. Sostiene además el CONSORCIO que, posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2018, el MTC emitió el Informe N° 122-2018-MTC/10.02, en el que, a consideración del CONSORCIO, el propio Demandado ha señalado que le corresponde el derecho a solicitar una ampliación de plazo por los días de demora y el pago de los gastos generales directos e indirectos por el tiempo transcurrido.

21. A su vez, el CONSORCIO refiere que el cambio de categoría ambiental ha motivado que haya sufrido un atraso y se haya visto perjudicado, debido a que ha quedado suspendida la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado y, por tanto, el desarrollo del tercer y último entregable, así como la aprobación del Informe Final de Ingeniería, ya que dicha aprobación está vinculada a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, según el Demandante.

22. Resalta que recibió la comunicación de la derogación el 26 de abril de 2017, con el Oficio N° 094-2017-MTC/12.08, casi un año después que el CONSORCIO cumpliera con los entregables dentro de los plazos establecidos, por lo que, si el MTC hubiera cumplido con los plazos de revisión del segundo informe, asegura el CONSORCIO que no se hubiera visto perjudicado con el cambio de categoría ambiental, pues ese informe se entregó casi 3 meses antes de la derogación.

*Sobre la resolución del Contrato*

23. El CONSORCIO sostiene que, con fecha 26 de julio de 2018, remitió al MTC la Carta Notarial N° 015-2018/CAJ, dejando constancia que no había cumplido una serie de obligaciones esenciales y otorgándole un plazo de 5 días calendario para subsanar el incumplimiento, bajo apercibimiento de proceder con la resolución del Contrato, conforme al RLCE. Sin embargo, el MTC no cumplió con regularizar los incumplimientos en los que había incurrido, afirma el CONSORCIO, por lo que, con fecha 31 de julio de 2018, con la Carta N° 016-2018/CAJ, resolvió el Contrato.

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)*

*Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)*

*Raúl Salazar Rivera (Árbitro)*

24. Señala además que, en la misma fecha, el MINISTERIO remitió el Oficio N° 1012-2018-MTC/10.02, en el que respondió el apercibimiento señalando que estaría realizando las acciones para cumplir con sus obligaciones esenciales. Debido a que el Contrato ya estaba resuelto, el CONSORCIO indica que respondió el Oficio mediante la Carta N° 017-2018/CAJ del 1 de agosto de 2018, en la que precisó que el plazo para cumplir con sus obligaciones esenciales ha sido extenso y que ello le ha generado un daño patrimonial.

*Sobre la ampliación de plazo N° 1*

25. Indica el CONSORCIO que frente a los atrasos del MTC, con fecha 7 de agosto de 2018, mediante Carta N° 018-2018/CAJ solicitó la ampliación de plazo N° 1, por 828 días calendario y el pago de los correspondientes mayores gastos generales; no obstante, que el 21 de agosto de 2018 fue notificado con el Oficio N° 133-2018-MTC/10.10, al cual adjuntó la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 1.
26. Asimismo, el CONSORCIO indica que, de acuerdo con el artículo 175 del RLCE, las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados.

En ese sentido, sostiene que ha probado que el atraso o paralización no es imputable a su representada, conforme a los hechos y el reconocimiento del MTC en el Informe N° 122-2018-MTC/10.02 en el que reconoce que se podrá solicitar ampliación de plazo y pago de mayores gastos generales directos e indirectos por el tiempo transcurrido.

27. Agrega que durante el tiempo de la ejecución de la obra de poco más de un año se imposibilitó a la DGASA o SENACE cambiar la clasificación del Proyecto a Categoría II y por ello, no se pudo seguir con la ejecución.
28. Reitera que la causal de la solicitud de ampliación de plazo es por la demora del MTC en la aprobación del Producto N° 2 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) y por la demora en la aprobación del Informe Final de Ingeniería, estando la aprobación de este último vinculada a la aprobación del primero; por lo que considera como fecha de inicio de la causal el 24 de abril de 2016, fecha límite para aprobar el Producto N° 2.
29. Precisa el CONSORCIO que, si bien han existido dos motivos de ampliación de plazo, el plazo solicitado es por el tiempo sin considerar el traslape entre ambos eventos. Asimismo, refiere como fecha de cese de la causal, el 1 de agosto de 2018, fecha de la resolución del Contrato.
30. En ese sentido, esta parte considera que se han cumplido con todos los presupuestos establecidos en el artículo 175 del RLCE, es decir, que la causal de la ampliación es por motivos ajenos a su voluntad, se ha determinado la fecha de inicio y término de la causal, demostrándose que el plazo de ejecución se ha visto más que afectado, debido a que en la práctica el contrato ha tenido un plazo superior al plazo de ejecución inicial. En consecuencia, que le corresponde la ampliación de plazo N° 1 por 828 días calendario, así como el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales asociados a dicho periodo.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

31. Con motivo de la Audiencia Especial del 29 de octubre de 2024, el CONSORCIO, manifestó que sería contradictorio que por un lado el Laudo al haber resuelto sobre la primera pretensión subordinada a la primera pretensión de la demanda otorgue 750 días de ampliación de plazo N° 1 y que al resolver sobre la tercera pretensión principal de la demanda se desconozca esa ampliación de plazo N° 1 otorgada y que tiene la calidad de cosa juzgada, y sostiene que la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto de 2018, es inválida por lo siguiente:

No cumple el requisito de:	Porque:
<b>Objeto Contenido</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Su contenido no es preciso, pues si bien menciona que el CONSORCIO no señaló la causa de la ampliación de plazo, ello no es verdad, pues se señaló que era por "causas no imputables al Contratista" debido a la "demora en la aprobación de los entregables".</li><li>• Su contenido no es preciso, pues si bien menciona que el CONSORCIO no señaló la fecha de cierre de la causal, lo cierto es que sí lo hizo, señalando como cierre el día 1 de agosto de 2018 (fecha que resolvió el Contrato).</li></ul>
<b>Motivación</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se basa en hechos no ciertos (como el no cese de la causal).</li><li>• <b>En el Laudo, el Tribunal Arbitral señaló que "la resolución de contrato sí marca la fecha de cierre de la causal "demora en la aprobación"</b></li><li>• La solicitud del CONSORCIO fue presentada cumpliendo los requisitos establecidos en la LCE y RLCE para ampliaciones de plazo.</li><li>• No evidencia la falta de requisitos.</li><li>• La improcedencia no se fundamenta, debido a que la ampliación de plazo fue solicitada por la falta de aprobación de los entregables a cargo de la Entidad.</li></ul>

**Posición del MTC:**

**48. Antecedentes**

1. El MTC sostiene que, con el otorgamiento y consentimiento de la Buena Pro del proceso de selección del Concurso Público N° 010-2015-MTC/12, el MTC y el CONSORCIO suscribieron el Contrato, con fecha 1 de octubre de 2015, por un monto de S/4'403,751.46 Soles, con un plazo de vigencia y ejecución de 120 días calendario.
2. Asegura que mediante Memorando N° 0577-2018-MTC/12.08 de fecha 8 de mayo de 2018, la Dirección General de Aeronáutica Civil remite el Informe N° 029-2018-MTC/12.08.DAE exponiendo la situación del Contrato y las modificaciones que se debían gestionar para alcanzar su finalidad, con el objetivo de continuar con los estudios definitivos de ingeniería y el estudio ambiental correspondiente para la ejecución del proyecto.
3. A su vez, señala que con Memorando N° 0851-2018-MTC/12.08, de fecha 9 de julio de 2018, la Dirección General de Aeronáutica Civil remite la Carta N° 013-2018/CAJ (E-183147-2018) mediante la cual el CONSORCIO solicita información sobre la situación del Contrato, a fin de que en atención a la situación expuesta y lo solicitado en el Memorando N° 0577-2018-MTC/12.08, se proceda a dar respuesta al contratista.
4. Con el Memorando N° 0941-2018-MTC/12.08 de fecha 30 de julio de 2018, la Dirección General de Aeronáutica Civil remite la Carta N° 015-2018/CAJ (E-202906-2018) mediante la cual el CONSORCIO requiere el cumplimiento de

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)*

*Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)*

*Raúl Salazar Rivera (Árbitro)*

obligaciones esenciales, en un plazo máximo de 5 días calendario, bajo apercibimiento de resolver el mismo, con la finalidad que se proceda a dar respuesta al contratista. Al respecto, con el Oficio N° 1012-2018-MTC/10.02 de fecha 31 de julio de 2018, la Oficina General de Administración comunica al CONSORCIO que se encuentra coordinando con las instancias administrativas respectivas, a fin de realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la finalidad del Contrato.

5. Señala el MTC que mediante Memorando N° 0958-2018-MTC/12.08 de fecha 2 de agosto de 2018, la Dirección General de Aeronáutica Civil remite la Carta N° 016-2018/CAJ (E-207337- 2018) mediante la cual el CONSORCIO decide resolver el Contrato, debido al incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad.
6. De otro lado, con Oficio 133-2018-MTC/10.10 de fecha 21 de agosto de 2018 la Oficina General de Administración remitió al CONSORCIO la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10, mediante la cual se declara improcedente la ampliación de plazo N° 1 al Contrato.
7. El MTC indica que de acuerdo con la Opinión N° 042-2016/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE indica sobre la ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, que puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o la finalización del hecho generador del atraso o paralización.
8. La causa alegada en la solicitud de ampliación de plazo es la demora en el pago del Producto N° 2 del Estudio de Impacto Ambiental y del Informe Final de Ingeniería, por tanto, la causal cesa cuando se paga el mismo, no obstante, argumenta el MTC que no se llegó a cerrar la causal, porque el CONSORCIO resolvió el Contrato, acto que no puede configurar el cese de la causal, puesto que el RLCE ha determinado específicamente las consecuencias que origina una resolución. Para ello, hace referencia al artículo 170 del RLCE.
9. En ese orden, la finalización de la supuesta causal culminaría cuando se aprueben, se otorguen las conformidades y se paguen los referidos entregables y no, de acuerdo a la interpretación del CONSORCIO, que la finalización del hecho generador se configura con la resolución del Contrato. Por tanto, advierte el MTC que no es legalmente posible y válido que se reconozca al Consorcio la ampliación de plazo N° 1 por 828 días, en tanto no se han presentado los requisitos exigidos en el artículo 175 del RLCE.
10. En atención a que el CONSORCIO resolvió el Contrato en forma total mediante su Carta N° 16-2018-CAJ del 1 de agosto de 2018, su vigencia finalizó el mismo día de la notificación de la resolución, por lo que no es procedente solicitar la ampliación de plazo de un contrato cuya vigencia ya culminó y cuyo inicio y fin del hecho generador no se encuentran bien definidos. Sobre esto, el MTC refiere que un contrato resuelto implica la inexigibilidad de las obligaciones, como se ha expresado en opiniones del OSCE, tal como la Opinión N° 086-2018/DTN.
11. El MTC deja en claro que luego de que el CONSORCIO hizo efectivo la resolución del Contrato con fecha 1 de agosto de 2018, se extinguió la

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

relación jurídica entre las partes y por ende también se extinguieron las obligaciones de ambas, siendo inexigibles. En dicho contexto, afirma que el Consorcio, con Carta N° 18-2018/CAJ de fecha 7 de agosto de 2018, solicita la ampliación de plazo N° 1, esto es, seis (06) días posteriores a la fecha de la resolución de contrato efectuado por el propio Consorcio, por tanto, al encontrarse extinto el contrato y desvinculadas las partes, ese hecho implica la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, toda vez que la Entidad no podría aprobar un incremento del plazo de un contrato extinto, resultando ello un imposible jurídico, y por tanto, desestimado el argumento del CONSORCIO respecto de esta pretensión subordinada.

12. Además, menciona que en el supuesto negado de la procedencia de la ampliación de plazo N°1, los mayores gastos generales variables y los costos directos, deben encontrarse debidamente acreditados y vinculados, dentro del periodo de atraso o paralización. Por ello, corresponde que se determine si la demora en la aprobación de los productos N° 2 del Estudio de Impacto Ambiental y el Informe Final de Ingeniería le ocasionaron un incremento en sus obligaciones.
13. Sobre ello, señala el MTC que la demora en la emisión de la conformidad y el propio pago no involucran que el CONSORCIO haya realizado mayores actividades a las programadas en el entregable N° 02 del Estudio de Impacto Ambiental y el Informe Final de Ingeniería.
14. Añade esta parte que, el plazo del Producto N° 3 de Estudio de Impacto Ambiental es de 30 días de aprobado el Producto N° 2, es decir, que el plazo para ejecutar las obligaciones correspondientes al Producto N° 3 no iniciaba sino hasta cuando se aprobara el Producto N° 2 y, al no haberse aprobado este último, no había ninguna obligación por parte del CONSORCIO.
15. Conforme a ello, el MTC indica que el CONSORCIO no tenía razón para haber iniciado con las actividades derivadas del Producto N° 3. Esto significa que el CONSORCIO no puede imputar a la Entidad que ha efectuado actividades que le generan mayores gastos generales y costos directos cuando no iniciaba el plazo para que pueda realizar las actividades y obligaciones derivadas del Contrato, no siendo justificado tal aseveración. Más aún cuando no existe vinculación entre las actividades que aduce haber realizado con la obligación que aún no se generaba del Producto N° 3.
16. A partir de ello, el MTC colige que la improcedencia de la ampliación de plazo N° 1, declarada mediante la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 y notificada a través del Oficio 133-2018-MTC/10.10 del 21 de agosto de 2018, se encuentra debidamente motivada, por lo que se reafirma en sus argumentos. Asimismo, que no es posible solicitar ampliación de plazo con fecha posterior a la resolución de contrato, así como no corresponde reconocer mayores gastos generales ni costos directos por ampliación de plazo ni intereses.
17. Con motivo de la realización de la audiencia especial del 29 de octubre de 2024, el MTC, llegó a las siguientes conclusiones:
  - (i) Que la Sala Comercial declaró en la sentencia que el laudo emitido en mayoría (en el extremo del cuarto punto resolutivo) no está motivado.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

- (ii) La Sala Comercial determinó que el Tribunal Arbitral en mayoría no explicó por qué la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto de 2018 que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 1 incurrió en causal de nulidad, invalidez y/o ineficacia.
- (iii) El Consorcio no ha sustentado legalmente en su demanda las razones por las cuales la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 incurrió en causal de nulidad, invalidez y/o ineficacia.

En este último punto, la Entidad señaló que debe considerarse lo expuesto por el Presidente Arbitral en su voto en discordia:

Recordemos que en el voto en discordia se indicó lo siguiente:

Sobre ello, en la Audiencia de Informe Oral, ante la pregunta del Presidente del Tribunal Arbitral sobre la afirmación hecha por el MTC con relación a que no resulta aplicable la ley del procedimiento administrativo

general para determinar la invalidez de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10, el representante del CONSORCIO expresó:

1:46:24 El pedido de nuestra pretensión para que deje sin efecto y se declare inválida, ineficaz y nula la Resolución que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo es debido a los fundamentos de la misma, en las cuales se señala que mi cliente no habría cumplido con los requisitos que establece la ley de contrataciones. A nuestro criterio, hemos cumplido con señalar claramente cuál es el inicio de la causal, cual es el fin de la causal y hemos cumplido claramente con los plazos que establece la ley de contrataciones para poder solicitar esta ampliación de plazo, por lo tanto es debido a que hemos cumplido con los requisitos de la norma y que la Entidad ha analizado de manera indebida estos fundamentos y ha denegado de manera indebida, declarándola improcedente es que solicitamos se declare inválida esta resolución señores árbitros.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

- 49. Sobre el pedido de nulidad y/o invalidez de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10, la ENTIDAD sostiene es que lo que en realidad pretende el CONSORCIO respecto a esos extremos, es que el Tribunal Arbitral aplique el "iura novit curia" pues los requisitos de invalidez y de nulidad invocados por el CONSORCIO recién fueron expuestos en la audiencia especial del 29 de octubre de 2024, y no en la demanda ni en escritos posteriores del proceso arbitral, por lo que, si el Tribunal atiende esos argumentos esgrimidos post anulación de laudo, afectaría el contradictorio y concretamente la posibilidad de contradecir en su momento, algo que el CONSORCIO debió de manifestarlo en su oportunidad.

Al respecto, este Colegiado en mayoría considera que la petición de declaración de invalidez y/o nulidad invocados por el CONSORCIO relacionadas a la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10, no debe ser acogida para no afectar el derecho de defensa -vía contradictorio- de la ENTIDAD, por lo que la mencionada resolución no es nula ni inválida, es decir que, resulta válida.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

50. Ahora bien, en la que se refiere a la pretensión del CONSORCIO sobre la declaración de ineficacia de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10, la ENTIDAD también considera que se está pretendiendo la aplicación del “iura novit curia” por cuanto el CONSORCIO no sustentó las causales y requisitos de ineficacia que prevén las normas legales respecto a la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 y que recién fueron expuestos en la audiencia especial del 29 de octubre de 2024 al tratar sobre los requisitos de invalidez y nulidad de la mencionada resolución directoral, post anulación de laudo. En lo demás, se remite a todo lo manifestado durante todo el proceso arbitral.

Estando a ello, corresponde:

- (i) Determinar si una resolución válida emitida por una ENTIDAD puede ser ineficaz.
- (ii) Verificar si el CONSORCIO sustentó su pedido de ineficacia de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10.

**51. ¿Es posible que una resolución válida de una ENTIDAD pueda ser ineficaz?**

- 51.1 Al respecto, si bien la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la “LPAG”) establece los requisitos de validez del acto administrativo (artículo 3) así como las causales para declarar la nulidad del acto (artículo 10); sin embargo, no regula en forma expresa todas las causales o condiciones o requisitos para declarar la ineficacia de un acto administrativo.

En ese orden de ideas como la sentencia de la Sala Judicial que dispuso la anulación parcial del Laudo del 3 de abril de 2023, tampoco precisó cuál era la norma legal que establece esas las causales o condiciones o requisitos para declarar la ineficacia de un acto administrativo, en la Audiencia Especial del 29 de octubre de 2024, se consultó a la Entidad que precise cuál sería la norma que regule las condiciones para declarar la ineficacia de una acto, y por lo menos en dicha audiencia no precisó cuál sería esa norma.

Así las cosas, al no existir una norma expresa que regule los requisitos y/o condiciones para declarar la ineficacia de un acto, debe definirse los conceptos de eficacia e ineficacia, para a partir de allí, aplicarlo al caso concreto de este proceso arbitral.

- 51.2 La eficacia, se refiere al despliegue de efectos jurídicos que produce o puede producir el acto; la eficacia de un acto, implica una o varias modificaciones en la posición jurídica de un administrado o de una de las partes del contrato; la eficacia conlleva a la oponibilidad de efectos jurídicos del acto.

La ineficacia, se refiere a que el acto no puede desplegar los efectos jurídicos que pretende hacer efectivo el acto en cuestión; debido a la ineficacia, un acto, no puede producir modificaciones en la posición jurídica de un administrado o de una de las partes del contrato; la ineficacia conlleva la inoponibilidad de efectos jurídicos del acto respecto de un administrado o respecto de una de las partes del contrato.

- 51.3 En ese orden de ideas, podrá apreciarse que un acto inválido o nulo, normalmente es ineficaz, pero, podría eventualmente ser eficaz mientras no se declare su nulidad, o en su caso, deberá de precisarse los alcances de su eficacia e ineficacia,

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

dependiendo de lo que determinado ordenamiento jurídico disponga respecto al tipo de nulidad que se trate.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico, la LPAG establece como regla general que el acto inválido o nulo es ineficaz (numeral 12.1 del artículo 12 de la "LPAG"), sin embargo, excepcionalmente, la invalidez y/o la nulidad, derivada de una situación de "anulabilidad" no conlleva siempre la ineficacia del acto sino que ello recién acontece cuando la nulidad es declarada por la autoridad competente (como ocurre en lo regulado en el numeral 12.2 del artículo 12 de la "LPAG"); y existen otros supuestos en los que el acto se consumó de un modo tal que no puedan desaparecer sus efectos quedando sólo la responsabilidad de quien emitió el acto y en su caso la indemnización (numeral 12.3 del artículo 12 de la "LPAG").

Por otro lado, un acto administrativo válido, puede ser eficaz o ineficaz.

El acto válido es eficaz cuando el acto logra desplegar sus efectos jurídicos, conllevando a una o varias modificaciones en la posición jurídica de un administrado o de una de las partes del contrato.

El acto válido es ineficaz cuando el acto se ve impedido de desplegar los efectos jurídicos que pretende hacer efectivo el acto en cuestión; debido a la ineficacia, un acto, incluso siendo válido, no puede producir modificaciones en la posición jurídica de un administrado o de una de las partes del contrato; la ineficacia conlleva la inoponibilidad de efectos jurídicos del acto válido, respecto de un administrado o respecto de una de las partes del contrato.

51.4 En ese orden de ideas, en las líneas siguientes, se evidenciará que la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10, a pesar de ser válida es ineficaz respecto al CONSORCIO, no puede surtir efectos respecto del CONSORCIO, no puede ser oponible al CONSORCIO, por cuanto, si bien la aludida decisión de la ENTIDAD declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 1 solicitada por el CONSORCIO, en realidad, se verifica que sí corresponde al CONSORCIO la Ampliación de Plazo N° 1 por un periodo de 750 días calendario, por lo que la denegatoria de ampliación de plazo N° 01 dispuesto por la Entidad, no puede ser oponible al CONSORCIO.

**52. ¿El CONSORCIO sustentó su pedido de ineficacia de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10?**

52.1 Como puede apreciarse de los argumentos expuestos por las partes, el CONSORCIO ha precisado que sí le correspondía la ampliación de plazo N° 01 y porqué razones la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 no debió de denegarle la ampliación de plazo N° 01, oponiéndose así el CONSORCIO a los efectos jurídicos que pretendía generar la mencionada resolución del MTC, formulando su pedido de ineficacia y sustentando al respecto su posición como ya ha sido expuesto en líneas anteriores.

Por su parte, la ENTIDAD ha ejercido su derecho de contradicción en este proceso arbitral.

En ese sentido, corresponde determinar si la ENTIDAD denegatoria de la ampliación de plazo N° 01 dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 le es oponible o no al CONSORCIO o no, es decir, corresponde determinar si dicha resolución de la ENTIDAD es eficaz o ineficaz respecto al CONSORCIO.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

52.2 Para ello, corresponde remitirnos al artículo 175 del RLCE que aborda lo relacionado a la ampliación del plazo contractual, precisando lo siguiente:

**“Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual  
Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:**

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.**

**La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista,** bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo. (El subrayado y resaltado es de los árbitros)

De acuerdo con lo anterior, el Contratista que solicita una ampliación de plazo, bajo alguna de las causales contempladas, debe hacerlo en la oportunidad debida, esto es, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso.

52.3 En ese contexto, como ha sido señalado en los antecedentes, con fecha 1 de octubre de 2015, las partes suscribieron el Contrato, cuyo objeto era el servicio de consultoría para el estudio definitivo del proyecto de rehabilitación y mejoramiento de los pavimentos y edificios de pasajeros del aeropuerto de Jauja. Para ello, se estableció que el plazo de la prestación del servicio era de ciento veinte (120) días calendario.

52.4 Mediante la Carta N° 18-2018/CAJ del 7 de agosto de 2018, el CONSORCIO hizo llegar al MTC su solicitud de ampliación de plazo N° 1, por 828 días y el pago de los gastos generales correspondientes.

Dentro del plazo que vencía el 21 de agosto de 2018, la ENTIDAD remitió el Oficio N° 133-2018-MTC/10.10 poniendo en conocimiento la Resolución Directoral N° 009-

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

CP-2018-MTC/10, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 1 del CONSORCIO.

52.5 De acuerdo con lo manifestado por el CONSORCIO, la causal de la ampliación de plazo alegada por esta parte correspondía a la demora del MTC respecto del Producto N° 2 del EIA-sd y el Informe Final Ingeniería, de manera que, a la fecha de su solicitud, el MTC no había cumplido con emitir pronunciamiento.

Asimismo, considera como fecha de inicio de la causal el 24 de abril de 2016, que sería la fecha límite de la aprobación del Producto N° 2, para evitar que se produzcan traslapes; y considera como fecha de cese de la causal el 1 de agosto de 2018, fecha en la que el CONSORCIO resolvió el Contrato.

52.6 Al respecto, el MTC ha hecho referencia a la Opinión N° 042-2016/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE para señalar que una ampliación de plazo puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución del Contrato, pero siempre dentro de los siete (7) días de la aprobación del adicional o finalizado el hecho generador. En tal sentido, sostiene que no se ha cerrado la causal, debido a que la resolución de contrato no tiene ese efecto. Ha agregado esta parte que el contrato resuelto es inexigible para las partes.

Esta posición, tiene relación con los argumentos de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto de 2018, a través de la cual el MTC declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo.

52.7 La Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10, expresó lo siguiente:

*“Que, conforme se advierte en los considerandos precedentes, los argumentos esgrimidos por el Contratista para solicitar la ampliación de plazo, se sustentan en el hecho que la entidad no otorga la aprobación de los entregables del estudio de impacto ambiental-semi detallado, sin embargo, dicha solicitud no cumple con los requisitos y formalidades exigidas en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para configurar una ampliación, toda vez que el citado Contratista no ha acreditado debidamente el cese o finalización del hecho generador del atraso y/o paralización, situación que no permite identificar el cómputo del plazo para presentar la mencionada solicitud presentada el 7 de agosto de 2018; más aún cuando el Contratista ha comunicado su decisión de resolver el Contrato el 1 de agosto de 2018, el mismo que a la fecha no ha quedado consentido.”*

52.8 Como se ha visto, conforme al artículo 175 de RLCE, cuyo texto ya fue citado, el Contratista debe presentar la solicitud de ampliación de plazo, dentro de los siete (7) días de finalizado el hecho generador del atraso, y el CONSORCIO argumenta que el cese de la causal ocurrió en la fecha de resolución del Contrato.

52.9 Al respecto, si bien el CONSORCIO en su solicitud de ampliación de plazo, titula la existencia de una causal de ampliación de plazo, en realidad, la misma incluye dos (2) causales:

a) La demora en la aprobación del Producto N° 02 del Estudio Ambiental Semi Detallado (EIA-sd) presentado el 13 de abril de 2016, cuyo plazo de aprobación por parte de la Entidad era hasta el 24 de abril de 2016;

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

- b) La demora en la aprobación del Informe Final de Ingeniería presentado el 1 de julio de 2016 cuyo plazo de aprobación por parte de la Entidad era hasta el 11 de julio de 2016;

Esto se aprecia en el extracto pertinente de la solicitud de ampliación de plazo:

**E. Sobre la causal de la ampliación de plazo solicitada por el Contratista. -**

28. Tenemos que la CAUSAL de la presente solicitud de ampliación de plazo es por la demora de la Entidad en la aprobación de los siguientes entregables:

28.1. El Producto N° 2 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd), presentado con fecha 13 de abril de 2016, mediante la Carta N°009-2016/CAJ.

La Entidad debió haberse pronunciado y aprobado el Producto N° 2 del Estudio Ambiental Semi Detallado (EIA-sd) como máximo hasta el 24 de abril del 2016. Sin embargo, hasta la fecha de resolución de contrato han transcurrido 828 días sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

28.2. El Informe Final de Ingeniería, presentado el 01 de julio de 2016, mediante la Carta N° 013-2016/CAJ.

La Entidad debió pronunciarse sobre el Informe Final de la parte de Ingeniería como máximo hasta el 11 de julio de 2016. Sin embargo, hasta la fecha de resolución de contrato han transcurrido 750 días, sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

52.10 El CONSORCIO, contrariamente a lo señalado en la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10, manifiesta que debe tomarse en consideración el 24 de abril de 2016 como la fecha a partir de la cual se debe computar la ampliación de plazo, para evitar traslapes con la demora de la aprobación del informe final.

Sin embargo, la posición del Colegiado Arbitral en mayoría es que, precisamente para evitar traslapes, la fecha de inicio a considerar, es la del 12 de julio de 2016, fecha que también es considerada en la segunda causal de la ampliación de plazo N° 1 donde señala que la Entidad tenía hasta el 11 de julio de 2016 para aprobar el Informe Final de Ingeniería, de lo cual, se desprende que, a partir del 12 de julio de 2016, empieza la demora, por los siguientes sustentos:

52.10.1 Con fecha 1 de octubre de 2015 se celebró el contrato, comprendiendo, entre otros:

- a. Tres (3) productos del Estudio de Impacto Ambiental (numeral 3.12.3 de la Cláusula Tercera del Contrato):
- Producto N° 1, a presentarse dentro de los 20 días siguientes de iniciado el servicio.
  - Producto N° 2, a presentarse dentro de los 70 días siguientes de aprobado el Producto N° 1.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

*Ambos suman el plazo de 90 días de ejecución por parte del CONSORCIO.*

- b. Cuatro (4) Informes de Ingeniería (numeral 3.12.2 de la Cláusula Tercera del Contrato):
- Informe de Avance N° 1, a presentarse a los 30 días desde el día siguiente de la firma del contrato.
  - Informe de Avance N° 2, a presentarse a los 45 días desde el día siguiente de la conformidad del Informe de Avance N° 1
  - Informe de Avance N° 3, a presentarse a los 30 días desde el día siguiente de la conformidad del Informe de Avance N° 2
  - Informe Final, a presentarse a los 15 días desde el día siguiente de la conformidad del Informe de Avance N° 3

*Los informes, suman un plazo de ejecución de 120 días de ejecución por parte del CONSORCIO.*

**52.10.2 SOBRE LOS TRES (3) PRODUCTOS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

- (i) Respecto del Producto N° 1 se estableció que debía ser entregado dentro de los 20 días de firmado el Contrato, habiéndose presentado el 20 de octubre de 2016.

El Consorcio refiere que con fecha 2 de noviembre de 2015, a través del Oficio N° 1833-2015-MTC/16, la DGASA le informa que el informe debía ser entregado por medio de la DGAC, por lo que fue presentado nuevamente el 3 de noviembre de 2015.

Así, el 7 de enero de 2016, con el Oficio N° 004-2016-MTC/12.08, el MTC envió sus observaciones sobre el informe, 65 días calendario después de presentado.

El CONSORCIO absolvió las observaciones el 18 de enero de 2016, mediante la Carta N° 056-2015/CAJ.

El MTC aprobó el informe el 10 de marzo de 2016 mediante el Oficio N° 086-2016-MTC/12.08, esto es 52 días calendario después de la presentación del Consorcio.

- (ii) El Producto N° 2, debía ser entregado a los 70 días calendario desde el día siguiente de la aprobación del Informe N° 1.

Este fue presentado el 13 de abril de 2016, a través de la Carta N° 009-2015/CAJ, la Entidad contaba con 10 días para dar la conformidad al producto, esto es hasta el 23 de abril de 2016, sin embargo, el MTC no se ha pronunciado respecto a la aprobación del Informe N° 2 del EIA.

**52.10.3 SOBRE LOS CUATRO (4) INFORMES DE INGENIERÍA**

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

- (i) El Informe de Avance N° 1 debía ser entregado a los 30 días desde el día siguiente de la firma del contrato y se presentó mediante Carta N° 026-2015/CAJ, el lunes 2 de noviembre de 2015.

El MTC tenía hasta el 13 de noviembre de 2015 para aprobar el contenido, sin embargo, dio su conformidad el 26 de noviembre de 2015 con Oficio N° 362-2015-MTC/12.08.

- (ii) El Informe de Avance N° 2 debía ser entregado a los 45 días calendario desde la aprobación del Informe de Avance N° 1, siendo presentado el lunes 11 de enero de 2016.

El MTC disponía hasta el 22 de enero de 2016 para dar su aprobación, sin embargo, recién lo hizo el 22 de febrero de 2016, mediante Oficio N° 060-2016-MTC/12.08.

- (iii) El Informe de Avance N° 3 debía entregarse a los 30 días de la aprobación del Informe de Avance N° 2, siendo presentado mediante la Carta N° 008-2016/CAJ del 23 de marzo de 2016.

El MTC tenía hasta el 2 de abril de 2016 para aprobarlo, pero emitió su conformidad el 16 de junio de 2016, a través del Oficio N° 203-2016-MTC/12.08, luego de 74 días calendario del plazo con el que contaba para tal fin.

- (iv) El Informe Final de Ingeniería debía ser presentado dentro del plazo de 15 días calendario contado desde la aprobación del Informe de Avance N° 3, habiéndose cumplido con ello mediante la Carta N° 013-2016/CAJ del 1 de julio de 2016.

El MTC contaba con 10 días como plazo para aprobar, esto es, hasta el 11 de julio de 2016, sin que se haya pronunciado, lo cual implica una demora de 750 días calendario, tomando en consideración la fecha de resolución del Contrato.

- 52.10.4 La cláusula sexta del contrato, expresamente establece como plazo de ejecución del contrato, **120 días, es decir que coincide con los plazos de presentación de los informes de ingeniería**, y dentro de dicho plazo, no estaban considerados los plazos que la Entidad tomaría para la revisión de los informes ni los plazos de levantamiento de observaciones:

**CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACION**

6.1 La vigencia del presente contrato será a partir del día siguiente de suscrito el presente contrato hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo EL CONSULTOR y se efectúe el último pago correspondiente.

6.2 El plazo de la prestación del servicio será de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el presente contrato (No se incluye el periodo de revisión ni levantamiento de observaciones), el mismo que se computará según los siguientes entregables:

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

52.10.5 En atención a los plazos contractuales y a los actos de las partes, el contrato se vino ejecutando con normalidad en función a los plazos de los informes de Ingeniería (120 días) sin considerar los periodos de revisión ni levantamiento de observaciones, lo cual aconteció hasta el 1 de julio de 2016, que es cuando se agota los 120 días que tenía el CONSORCIO para presentar su Informe Final. A dicho plazo se agrega el plazo que tenía la Entidad para emitir su conformidad (10 días conforme a la cláusula quinta del contrato) que desplaza la fecha de término del plazo contractual inicial, hasta el 11 de julio de 2016.

52.10.6 Por tanto, es recién a partir del 12 de julio de 2016, que se ingresa a un periodo de demora no imputable al CONSORCIO, debido a:

- (i) Que continuaba la demora en la aprobación del Producto N° 02 del Estudio Ambiental Semi Detallado (EIA-sd) presentado el 13 de abril de 2016, y
- (ii) Por la demora en la aprobación del Informe Final de Ingeniería presentado el 1 de julio de 2016 cuyo plazo de aprobación por parte de la Entidad era hasta el 11 de julio de 2016;

53. Ahora bien, el MTC, sostiene que la ampliación de plazo es improcedente porque **la fecha de resolución de contrato (1 de agosto de 2018) no debe considerarse como fecha de finalización del hecho generador del atraso**, dado que, desde la óptica de la Entidad, si las causales son demoras por la falta de aprobación, entonces el hecho generador, finaliza con las aprobaciones o en su caso con los pagos de los entregables. Así, bajo esa lógica, a modo de resumen, se tendrían los siguientes escenarios:

a) **HECHO GENERADOR DEL ATRASO**: Demora de la ENTIDAD en la aprobación del Producto N° 02 del Estudio Ambiental Semi Detallado (EIA-sd) presentado el 13 de abril de 2016,

**FINALIZACIÓN DEL HECHO GENERADOR DEL ATRASO**: Cuando la ENTIDAD apruebe el Producto N° 02 del Estudio Ambiental Semi Detallado (EIA-sd) presentado el 13 de abril de 2016, se otorgue la conformidad y se pague.

El MTC, considera que como el CONSORCIO resolvió el contrato, no se llegó a cerrar la causal de ampliación de plazo.

b) **HECHO GENERADOR DEL ATRASO**: Demora de la ENTIDAD en la aprobación del Informe Final de Ingeniería presentado el 1 de julio de 2016 cuyo plazo de aprobación por parte de la Entidad era hasta el 11 de julio de 2016;

**FINALIZACIÓN DEL HECHO GENERADOR DEL ATRASO**: Cuando la ENTIDAD apruebe el Informe Final de Ingeniería presentado el 1 de julio de 2016, se otorgue la conformidad y se pague.

El MTC, considera que como el CONSORCIO resolvió el contrato, no se llegó a cerrar la causal de ampliación de plazo.

Es decir que, si la causal de la ampliación obedece a la demora del MTC en aprobar dos entregables, el cese de la causal se verificaría con la aprobación de

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

dichos entregables, es decir, con la aprobación del Producto N° 2 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) y con la aprobación del Informe Final de Ingeniería.

54. *Este Colegiado en mayoría, no comparte la posición de la Entidad, porque **la resolución de contrato sí marca la fecha de cierre de la causal “demora en la aprobación” porque a partir de la fecha de resolución de contrato, la Entidad ya no estará en demora para aprobar el Producto N° 02 del Estudio Ambiental Semi Detallado (EIA-sd) presentado el 13 de abril de 2016 ni estará en demora para aprobar el Informe Final de Ingeniería presentado el 1 de julio de 2016, de modo tal que con la resolución del contrato, se produjo el cierre del hecho generador del atraso.***
55. Además, está demostrado que **el contrato estuvo vigente desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 1 de agosto de 2018, de modo que todo ese plazo de vigencia del contrato, debe de estar debidamente cubierto con un plazo contractual, lo cual, sólo se puede lograr con el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 1.**
56. Entonces, con base a las consideraciones antes expuestas, contrariamente a lo que sostiene la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10, de que el CONSORCIO no acreditó el cese o finalización del hecho generador del atraso y/o paralización<sup>4</sup>, es evidente que el CONSORCIO sí acreditó el aludido cese o finalización del hecho generador del atraso y/o paralización, y que por tanto, corresponde que se le otorgue la ampliación de plazo N° 1, por 750 días calendario, computados desde el 12 de julio de 2016 hasta el 1 de agosto de 2018, no pudiendo ampliarse el plazo más allá de esta última fecha.
57. A mayor abundamiento, no debe soslayarse que el tercer punto resolutivo del Laudo del 3 de abril de 2023 (complementado mediante Resolución N° 25 del 17 de julio de 2023) ordenó a la ENTIDAD reconocer la ampliación de plazo N° 01 por 750 días calendario, con lo demás que contiene dicho extremo resolutivo del laudo, punto resolutivo que tiene la autoridad de “cosa juzgada” y que no fue anulada por la Sala Judicial, lo que redundará aún más en que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 no puede ser oponible al CONSORCIO, puesto que si bien mediante la resolución directoral precitada la ENTIDAD denegó la ampliación de plazo N° 01, sin embargo, el Laudo del 23.04.2023, resolvió que el MTC le reconozca la ampliación de plazo N° 01 por 750 días calendario al CONSORCIO, por lo que, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 no puede oponerse a lo dispuesto en el tercer punto resolutivo del Laudo del 3 de abril de 2023 (complementado mediante Resolución N° 25 del 17 de julio de 2023) el cual tiene la autoridad de cosa juzgada.
58. En atención a lo expuesto, si bien la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto de 2018 que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 1 es válida, sin embargo, ésta no puede surtir efectos respecto al CONSORCIO, es

---

<sup>4</sup> La resolución en cuestión señala:

“Que, conforme se advierte en los considerandos precedentes, los argumentos esgrimidos por el Contratista para solicitar la ampliación de plazo, se sustentan en el hecho que la entidad no otorga la aprobación de los entregables del estudio de impacto ambiental-semi detallado, sin embargo, **dicha solicitud no cumple con los requisitos y formalidades exigidas en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para configurar una ampliación, toda vez que el citado Contratista no ha acreditado debidamente el cese o finalización del hecho generador del atraso y/o paralización, situación que no permite identificar el cómputo del plazo para presentar la mencionada solicitud presentada el 7 de agosto de 2018; más aún cuando el Contratista ha comunicado su decisión de resolver el Contrato el 1 de agosto de 2018, el mismo que a la fecha no ha quedado consentido.**”

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente)

Juan Fernando Ramos Castilla (Árbitro)

Raúl Salazar Rivera (Árbitro)

decir es ineficaz, respecto al CONSORCIO, por cuanto, al CONSORCIO sí le corresponde la ampliación de plazo N° 01 de modo tal que no le puede ser oponible la denegatoria de la ampliación de plazo N° 01 dispuesta por la ENTIDAD.

**XII. PARTE RESOLUTIVA:**

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral, en derecho; **LAUDA:**

**ÚNICO:** Declarar **INFUNDADOS** los extremos de la Tercera Pretensión Principal de la demanda referidos a la nulidad y/o invalidez de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10; y declarar **FUNDADO** el extremo de la Tercera Pretensión Principal de la demanda referido al pedido de ineficacia de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10, y en consecuencia se declara la ineficacia de la Resolución Directoral N° 009-CP-2018-MTC/10 del 21 de agosto de 2018 a través de la cual **LA ENTIDAD** declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada por **EL CONSORCIO** mediante Carta N° 18-2018/CAJ del 07 de agosto de 2018, puesto que corresponde que la ENTIDAD reconozca al CONSORCIO 750 días calendario de ampliación de plazo N° 01.

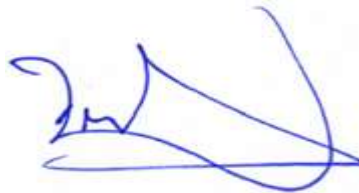
El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.



**RAÚL SALAZAR RIVERA**

Árbitro



**JUAN FERNANDO RAMOS CASTILLA**

Árbitro